

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PROGRAMA PLURIANUAL DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA EL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE**

*RECORDANDO* la Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte [Rec. 98-08], la Recomendación de ICCAT sobre posibles medidas de ordenación para el atún blanco del norte [Rec. 99-05], la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún blanco del Atlántico norte [Rec. 13-05] y la Recomendación de ICCAT para establecer normas de control de la captura para el stock de atún blanco del norte [Rec. 15-04];

*RECONOCIENDO* que el conjunto de medidas establecido en estas Recomendaciones prevé conjuntamente un programa plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte;

*RECONOCIENDO* que sería apropiado simplificar las medidas existentes relacionadas con el atún blanco del Atlántico norte y combinarlas en una Recomendación;

*CONSTATANDO* que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

*CONSIDERANDO* que la evaluación de stock del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) de 2016 concluyó que la abundancia relativa del atún blanco del norte ha seguido incrementándose durante las últimas décadas y que es posible que se halle en algún lugar de la zona verde del diagrama de Kobe, y como resultado de ello el stock no está sobrepescado ni se está produciendo sobrepesca;

*CONSIDERANDO* además que el SCRS de 2016 no pudo proporcionar asesoramiento sobre los riesgos asociados con un incremento del TAC y actualmente no recomienda un incremento del TAC;

*ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN* la propuesta del SCRS de establecer un programa de investigación plurianual y coordinada con el fin de incrementar los conocimientos sobre el stock y proporcionar asesoramiento científico más preciso a la Comisión;

*RECORDANDO* la importancia de que todas las flotas que participan en la pesquería de atún blanco del norte presenten los datos requeridos (captura, esfuerzo y captura por talla) de sus pesquerías para su transmisión al SCRS;

*RECONOCIENDO* que sería adecuado, como ya se aplica a otros stocks que recaen bajo el mandato de ICCAT, establecer un Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte;

*CONSIDERANDO* que el Grupo de trabajo permanente de ICCAT para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) ha propuesto, entre otros estudios de caso, el stock de atún blanco del norte como un candidato adecuado para examinar las normas de control de la captura;

*CONSTATANDO* los progresos alcanzados hasta la fecha por el SCRS en los trabajos realizados para probar las normas de control de la captura y realizar las evaluaciones de la estrategia de ordenación y queriendo avanzar en este trabajo;

*CONSTATANDO ADEMÁS* que el SCRS pretende finalizar una evaluación de estrategias de ordenación completa para el atún blanco del Atlántico norte en 2017;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)  
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**Parte I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Programa plurianual de conservación y ordenación**

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques pesquen atún blanco del norte en la zona del Convenio implementarán este Programa plurianual de conservación y ordenación.
- 2 El objetivo de ordenación para el stock de atún blanco del Atlántico norte es:
  - a) mantener el stock en la zona verde del diagrama de Kobe, con una probabilidad de al menos el 60%, maximizando el rendimiento de la pesquería a largo plazo y,
  - b) cuando el SCRS evalúe que el nivel de biomasa reproductora del stock (SSB) se sitúa por debajo del nivel capaz de producir el RMS (SSB<sub>RMS</sub>), recuperar la SSB hasta o por encima del nivel de SSB<sub>RMS</sub>, con una probabilidad de al menos el 60%, en el periodo de tiempo más breve posible, antes de 2020 como muy tarde, maximizando la captura media y minimizando las fluctuaciones interanuales en los niveles del TAC.

**Parte II**  
**LÍMITES DE CAPTURA**

**TAC y límites de captura**

- 3 Se establecerá un total admisible de captura (TAC) de atún blanco del norte de 28.000 t para 2017 y 2018. Podría establecerse un TAC anual de 30.000 t para 2019 y 2020 sujeto a la decisión de la Comisión basada en el asesoramiento actualizado del SCRS en 2018. Si la Comisión adopta una norma de control de la captura con arreglo al párrafo 14 durante el periodo cubierto por esta medida, el TAC se volverá a establecer con arreglo a dichas normas.
- 4 El TAC anual se asignará entre las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de ICCAT de la siguiente manera:

| <i>CPC</i>       | <i>Cuota (t) para el periodo<br/>2017-2018<sup>1</sup></i> | <i>Cuota (t) para el periodo<br/>2019-2020<sup>2</sup></i> |
|------------------|--|--|
| Unión Europea**  | 21.551,3   | 23.090,7   |
| Taipei Chino **  | 3.271,7*   | 3.505,4  |
| Estados Unidos** | 527  | 564,6  |
| Venezuela        | 250  | 267,9  |

1. Las cuotas para 2018 podrían modificarse dependiendo de cualquier decisión que se tome con arreglo al párrafo 3.
2. Si el TAC se incrementa hasta 30.000 t basándose en una decisión de la Comisión, se aplicarán estas cifras a estas CPC.

\* Taipei Chino transferirá 100 t de su cuota a San Vicente y las Granadinas y 200 t de su cuota a Belice en 2017 y 2018.

\*\* La Unión Europea, Estados Unidos y Taipei Chino están autorizados a transferir en 2017 a Venezuela 60 t, 150 t, y 114 t, respectivamente, de la parte no utilizada de sus cuotas de 2015.

- 5 Las CPC no mencionadas en el párrafo 4 limitarán sus capturas anuales a 200 t en 2017-2018, y a 215 t en 2019-2020.
- 6 Por derogación de los párrafos 4 y 5, Japón se esforzará por limitar su captura total anual de atún blanco del Atlántico norte a un máximo del 4% en peso de su captura palangrera total de patudo en el océano Atlántico.

### **Remanente o exceso de captura**

- 7 Cualquier parte no utilizada o exceso de captura de la cuota/límite de captura anual de una CPC podrá añadirse a/se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo antes o durante el año de ajuste, de la siguiente manera:

| <i>Año de captura</i> | <i>Año de ajuste</i> |
|-----------------------|----------------------|
| 2015                  | 2017                 |
| 2016                  | 2018                 |
| 2017                  | 2019                 |
| 2018                  | 2020                 |
| 2019                  | 2021                 |
| 2020                  | 2022                 |

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá sobrepasar el 25% de su cuota de captura inicial.

Si en un año cualquiera los desembarques combinados de las CPC superan el TAC, la Comisión volverá a evaluar esta Recomendación en su próxima reunión y recomendará medidas de conservación adicionales cuando proceda.

### **Parte III MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD**

- 8 Las CPC que pescan atún blanco del Atlántico norte reducirán a partir de 1999 la capacidad de pesca de sus buques que pesquen este stock, a excepción de los barcos de recreo, mediante la limitación del número de buques a la media del período 1993-1995.
- 9 Las disposiciones del párrafo 8 no se aplican a las CPC cuyo promedio de capturas es inferior a 200 t.

### **Parte IV MEDIDAS DE CONTROL**

#### ***Autorización específica para pescar atún blanco del Atlántico norte y registro ICCAT de buques***

- 10 Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques con una eslora de 20 m o superior que enarboleden su pabellón autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte en la zona del Convenio. Cada CPC indicará qué buques ha autorizado de este modo en su lista de buques presentada de un modo acorde con la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13<sup>1</sup>]. Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en este registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún blanco del Atlántico norte.
- 11 Las CPC podrían permitir capturar de forma fortuita atún blanco del Atlántico norte a buques no autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte con arreglo al párrafo 10, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.

---

<sup>1</sup> Tal y como fue enmendada por la Rec. 14-10.

## Parte V

### NORMAS DE CONTROL DE LA CAPTURA Y EVALUACIÓN DE ESTRATEGIAS DE ORDENACIÓN

- 12 En 2017, el SCRS afinará la prueba de los puntos de referencia potenciales (por ejemplo,  $SSB_{UMBRAL}$ ,  $SSB_{LIM}$  y  $F_{OBJETIVO}$ ) y normas de control de la captura asociadas (HCR)<sup>2</sup> que respalden el objetivo de ordenación mencionado en el párrafo 2 anterior. El SCRS proporcionará también estadísticas que respalden la toma de decisiones de conformidad con los indicadores de desempeño del **Anexo 2**.
- 13 Los resultados de los análisis descritos en el párrafo 12 se debatirán en un diálogo entre científicos y gestores que se organizará en 2017, ya sea durante la reunión del SWGSM o durante una reunión intersecciones de la Subcomisión 2.
- 14 Basándose en las informaciones y asesoramiento proporcionados por el SCRS de conformidad con el párrafo 12 anterior y con el proceso de diálogo iniciado con arreglo al párrafo 13, la Comisión se esforzará entonces, en 2017, por adoptar las HCR para el atún blanco del Atlántico norte, lo que incluye acciones de ordenación acordadas previamente que se emprenderán en función de las diferentes condiciones del stock. La aplicación de HCR/MSE es un proceso iterativo. Para este fin específico, la Comisión considerará las acciones de ordenación expuestas a continuación y las actualizará cuando sea necesario:
- a) Si el nivel medio de la biomasa reproductora del stock (SSB) es inferior a  $SSB_{LIM}$  (a saber,  $SSB < SSB_{LIM}$ ), la Comisión adoptará de forma inmediata acciones de ordenación estrictas para reducir la tasa de mortalidad por pesca, lo que incluye medidas para suspender la pesquería e iniciar una cuota de seguimiento científico para poder evaluar el estado del stock. La cuota de seguimiento científico se establecerá en el nivel más bajo posible para que sea efectiva. La Comisión no considerará volver a abrir la pesquería hasta que el nivel medio de la SSB supere  $SSB_{LIM}$  con una probabilidad elevada. Además, antes de volver a abrir la pesquería, la Comisión desarrollará un programa de recuperación para garantizar que el stock vuelve a situarse en la zona verde del diagrama de Kobe.
  - b) Si el nivel medio de la SSB es igual o inferior a  $SSB_{UMBRAL}$  e igual o superior a  $SSB_{LIM}$  (a saber,  $SSB_{LIM} \leq SSB \leq SSB_{UMBRAL}$ ) y
    - i. F se sitúa en o por debajo del nivel especificado en la HCR, la Comisión se asegurará de que las medidas de ordenación aplicadas mantienen a F en un nivel igual o inferior al especificado en la HCR hasta que el nivel medio de SSB se sitúe por encima de  $SSB_{UMBRAL}$ .
    - ii. F es superior al nivel especificado en la HCR, la Comisión tomará medidas para reducir F hasta el nivel especificado en la HCR para garantizar que F se halla en un nivel que permita la recuperación de la SSB hasta el nivel de  $SSB_{RMS}$  o por encima de él.
  - c) Si el nivel medio de la SSB es superior a  $SSB_{UMBRAL}$  pero el nivel de F es superior a  $F_{OBJETIVO}$  (a saber,  $SSB > SSB_{UMBRAL}$  y  $F > F_{OBJETIVO}$ ), la Comisión emprenderá medidas de forma inmediata para reducir F hasta el nivel de  $F_{OBJETIVO}$ .
  - d) Cuando el nivel medio de la SSB haya alcanzado o supere  $SSB_{UMBRAL}$  y F sea inferior o igual a  $F_{OBJETIVO}$  (a saber,  $SSB \geq SSB_{UMBRAL}$  y  $F \leq F_{OBJETIVO}$ ), la Comisión se asegurará de que las medidas de ordenación aplicadas mantienen F en un nivel igual o inferior a  $F_{OBJETIVO}$  y, en el caso de que F aumente hasta  $F_{OBJETIVO}$ , se asegurarán de que dicho aumento se produce de un modo gradual y moderado.
- 15 Las HCR mencionadas en el párrafo 14 deberían ser evaluadas por el SCRS mediante el proceso de evaluación de estrategias de ordenación, lo que incluye la consideración de las nuevas evaluaciones de stock. La Comisión revisará los resultados de estas evaluaciones y realizará ajustes en las HCR cuando sea necesario. Si fuera necesario, la Comisión solicitará al SCRS que evalúe las HCR ajustadas y realizará ajustes adicionales basados en la información proporcionada por el SCRS. Este proceso iterativo continuará y la Comisión revisará y enmendará de vez cuando las HCR teniendo en cuenta el asesoramiento científico.

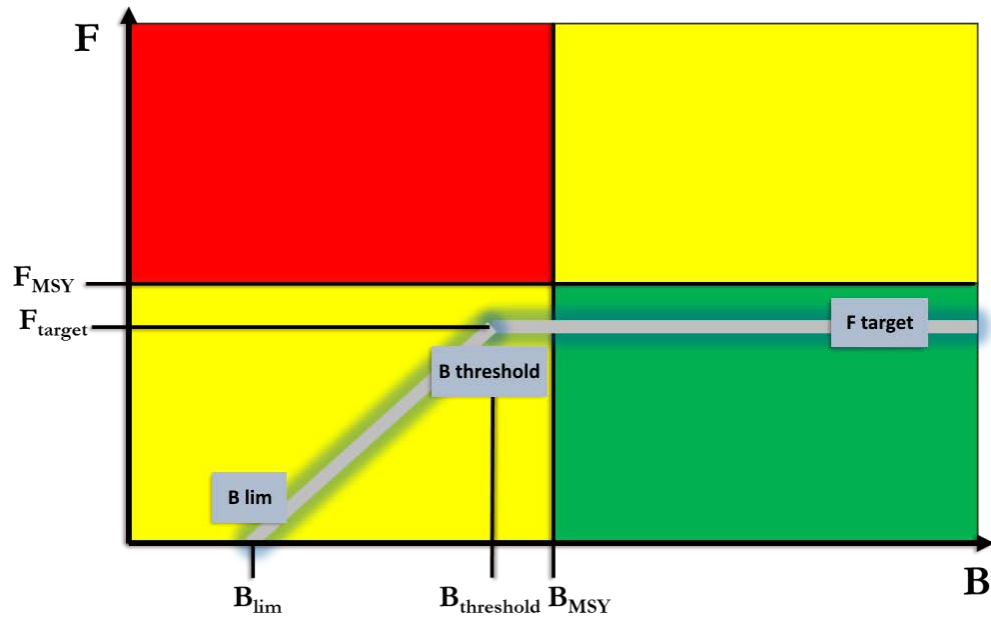
---

<sup>2</sup> El **Anexo 1** incluye la forma genérica de la HCR recomendada por el SCRS en 2010 que sería coherente con el UNFSA.

**Parte VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

- 16 La Comisión acoge con satisfacción que se inicie un programa de investigación plurianual sobre el atún blanco del Atlántico norte, tal y como propuso el SCRS en 2016 y se describe en su plan de trabajo para el atún blanco, e insta a las CPC a considerar modos de contribuir a este trabajo.
  
- 17 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún blanco del Atlántico norte* [Rec.13-05], la *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de la capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08], la *Recomendación de ICCAT sobre posibles medidas de ordenación para el atún blanco del norte* [Rec. 99-05] y la *Recomendación de ICCAT para establecer normas de control de la captura para el stock de atún blanco del norte* [Rec. 15-04], y se revisará en 2018.

Forma genérica de la HCR recomendada por el SCRS en 2010  
coherente con el UNFSA (Informe del WGSAM 2010)



**Resumen indicativo de las mediciones del desempeño que debe proporcionar el SCRS  
para respaldar la toma de decisiones**

| MEDICIONES DEL RENDIMIENTO Y ESTADÍSTICAS ASOCIADAS   | UNIDAD DE MEDIDA | TIPO DE ESTADÍSTICAS   |
|---|------------------|--|
| <b>1 Estado:</b>  |                  |  |
| 1.1 Biomasa reproductora mínima con respecto a $B_{RMS}$  | B/ $B_{RMS}$     | Mínima durante [X] años  |
| 1.2 Biomasa reproductora media con respecto a $B_{RMS}^1$   | B/ $B_{RMS}$     | Media geométrica durante [X] años  |
| 1.3 Mortalidad por pesca media con respecto a $F_{RMS}$   | F/ $F_{RMS}$     | Media geométrica durante [X] años  |
| 1.4 Probabilidad de hallarse en el cuadrante verde de Kobe  | B, F             | Proporción de años en que $B \geq B_{RMS}$ y $F \leq F_{RMS}$  |
| 1.5 Probabilidad de hallarse en el cuadrante rojo de Kobe <sup>2</sup>                                  | B, F             | Proporción de años en que $B \leq B_{RMS}$ y $F \geq F_{RMS}$  |
| <b>2 Seguridad:</b>   |                  |  |
| 2.1 Probabilidad de que la biomasa reproductora sea superior a $B_{lim}$ ( $0,4 B_{RMS}$ ) <sup>3</sup> | B/ $B_{RMS}$     | Proporción de años en que $B > B_{lim}$  |
| 2.2 Probabilidad de que $B_{lim} < B < B_{umbral}$  | B/ $B_{RMS}$     | Proporción de años en que $B_{lim} < B < B_{umbral}$   |
| <b>3 Rendimiento:</b>   |                  |  |
| 3.1 Captura media –corto plazo  | Captura          | Media durante 1-3 años   |
| 3.2 Captura media –medio plazo  | Captura          | Media durante 5-10 años  |
| 3.3 Captura media –largo plazo  | Captura          | Media en 15 años y 30 años   |
| <b>4 Estabilidad:</b>   |                  |  |
| 4.1 Cambio proporcional absoluto de la media de las capturas  | Captura (C)      | Media durante [X] años de $(C_n - C_{n-1}) / C_{n-1}$  |
| 4.2 Variación en la captura   | Captura (C)      | Variación durante [X] años   |
| 4.3 Probabilidad de cierre  | TAC              | Proporción de años en que TAC=0  |
| 4.4 Probabilidad de cambio en el TAC por encima de cierto nivel <sup>4</sup>                            | TAC              | Proporción de ciclos de ordenación en los que la ratio cambia <sup>5</sup> $(TAC_n - TAC_{n-1}) / TAC_{n-1} > X\%$ |
| 4.5 Cantidad máxima del cambio en el TAC entre periodos de ordenación                                   | TAC              | Ratio máxima de cambio <sup>6</sup>  |

<sup>1</sup> Este indicador proporciona una indicación de la CPUE prevista de peces adultos porque se asume que la CPUE hace un seguimiento de la biomasa.

<sup>2</sup> Este indicador sólo es útil para distinguir el buen funcionamiento de las estrategias que cumplen el objetivo representado por el 1.4.

<sup>3</sup> Esto difiere ligeramente de ser igual a 1 Probabilidad de cierre (4.3) por la elección de contar con un ciclo de ordenación de tres años. En el siguiente ciclo de ordenación después de que se determine que B es inferior a  $B_{lim}$  el TAC se establece para un periodo de tres años en el nivel correspondiente a  $F_{lim}$ , y la captura se mantendrá en dicho nivel mínimo durante tres años. Sin embargo, la biomasa podría reaccionar rápidamente a un descenso de F e incrementarse rápidamente, de tal modo que en uno o más de los tres años del ciclo  $B > B_{lim}$ .

<sup>4</sup> Útil en caso de ausencia de limitaciones relacionadas con el TAC en la norma de control de la captura.

<sup>5</sup> Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

<sup>6</sup> Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.